

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1059-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 24 de abril del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800180806, el Informe Final de Instrucción N° 777-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 05 de abril de 2019, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en Av. 3 con Av. Apolinario Salcedo y con Calle 7, Mz K Lote 08, Sector 25 San Borja, del distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa denominada **PETROANDES DEL NORTE S.A.C** identificada con identificado con RUC N° 20566449383.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha 24 de noviembre de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. 3 con Av. Apolinario Salcedo y con Calle 7, Mz K Lote 08, Sector 25 San Borja, del distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, con Registro de Hidrocarburos N° 120515-050-080916, operado por la empresa **PETROANDES DEL NORTE S.A.C**, con la finalidad de efectuar el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos que se comercializan en el referido establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014OS/CD:
- 1.2.** De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° N° 754-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 20 de febrero de 2019, en la supervisión por control de calidad a la empresa **PETROANDES DEL NORTE S.A.C.**, se verificó el siguiente incumplimiento:

Nº	INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	BASE LEGAL	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
1	Se constató que el producto Gasohol 90 Plus, no cumple con las especificaciones de calidad, respecto al Contenido de RON. <u>Resultado:</u> 87.4	El rango de especificación de calidad para el contenido de RON en el combustible Gasohol 90 Plus (método de ensayo: número de octanos) es de 90.0 RON.	Resolución Ministerial N° 515-2009MEM/DM, que establece las especificaciones de calidad para el Gasohol. Resolución de Consejo Directivo N° 1332014OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos,	2.7	Hasta 2,000 UIT, CE, SDA, RIE, CB, ITV

- 1.3.** A través del Oficio N° 474-2019-OS/ OR LAMBAYEQUE de fecha 20 de febrero de 2019, recibido el 25 de marzo de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PETROANDES DEL NORTE S.A.C**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Gasohol 90 Plus, que comercializaba, no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido RON establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 133-2014-MEM/DM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día

siguiente de notificada, para que presenten sus descargos.

14. Mediante escrito de registro N° 2018-180806 de fecha 15 de marzo de 2019, la empresa **PETROANDES DEL NORTE S.A.C** presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
15. Mediante Oficio N° 239-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 05 de abril de 2019 y notificado el mismo día, se traslada a la empresa **PETROANDES DEL NORTE S.A.C** el Informe Final de Instrucción N° 777-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 05 de marzo de 2019, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
16. Habiéndose cumplido el plazo, el Agente supervisado no ha presentado descargos al Oficio N° 239-2019-OS/OR LAMBAYEQUE, debidamente notificado el 05 de abril de 2019.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

21. El Agente fiscalizado señala en sus escritos de descargo lo siguiente:

- a) Reconoce expresamente su responsabilidad administrativa por la infracción imputada mediante Oficio N° 474-2019-OS/OR LAMBAYEQUE.

3. ANÁLISIS

31. Es materia de análisis del presente procedimiento determinar si las muestras del combustible Gasohol 90 Plus, tomada en la Estación de Servicio de responsabilidad de la empresa **GRIFO PETRORIENTE E.I.R.L.**, cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el número de octanos establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.
32. Conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 9025H/18 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Gasohol 90 Plus, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con la especificación técnica vigente de calidad relacionada con el número de octanos, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 754-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 20 de febrero de 2019.
33. En cuanto a lo manifestado por el Agente Fiscalizado, en su escrito de descargo, se debe indicar, que de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, establece en su Artículo 5°, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando que la toma de muestras se efectuará de acuerdo a lo indicado en el citado procedimiento y que de manera supletoria se aplicará lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP 321.137 – Práctica Normalizada para el Muestreo Manual de Petróleo y Productos de Petróleo.

34. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento

Administrativo Sancionador del Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado que la fiscalizada, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el número de octanos establecidas en la Norma Técnica peruana 321.090:1984, PETROLEO Y DERIVADOS. GASOLINA SIN PLOMO PARA MOTOR, respecto a los productos Gasohol 90 PLUS, tomadas en el establecimiento fiscalizado, no puede eximirse del presente procedimiento sancionador.

- 35.** Por otro lado, se debe indicar que la toma de muestra se desarrolló de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, que establece en su Artículo 12° del Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando que la toma de muestras se efectuará de acuerdo a lo indicado en el citado procedimiento¹ y que de manera supletoria se aplicará lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP 321.137 – Práctica Normalizada para el Muestreo Manual de Petróleo y Productos de Petróleo.

En tal sentido la norma citada permite que el personal de Osinergmin autorizado tome las Muestras de cada producto directamente de los surtidores y/o dispensadores y/o tanques.

- 36.** Asimismo, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al público de combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.
- 37.** Por lo que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 38.** De esta manera, se determina que los fundamentos esgrimidos por la empresa fiscalizada no desvirtúan la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto a la comisión de la infracción administrativa que es materia del presente procedimiento.

Por lo que, de acuerdo al artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique

¹ El artículo 12° del Anexo 1 del Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, establece los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

39. El numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 2000 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, así como la inmovilización de productos, para los establecimientos de venta de combustibles líquidos que incumplan las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.

3.10. DETERMINACION DE LA SANCION DEL COMBUSTIBLE GASOHOL 90 POR NUMERO DE OCTANOS:

Respecto, al ensayo de Número de Octanos, la muestra del combustible Gasohol 90 Plus, arrojó un resultado de 87.4 RON, conforme a la muestra obtenida del establecimiento fiscalizado y evaluada en el laboratorio respectivo; debiendo tener un mínimo de 90.0 RON, de acuerdo a lo establecido en las especificaciones técnicas vigentes de calidad establecidas en la Norma Técnica Peruana 321.090:1984, PETROLEO Y DERIVADOS. GASOLINA SIN PLOMO PARA MOTOR.

- 3.11. A través del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG, publicado con fecha 27 de diciembre de 2013, se modifica la parte especial del Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352, que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, estableciéndose gradualidades según almacenamiento del producto (galones):

Sanción por disminución en el número de octano/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 – 4,000 >	<4,001 – 8,000 >	>8,000
De -0,1 octanos a -0,9 octanos	0.6	1.7	2.3
De -1,0 octanos a -2,9 octanos	2.3	7.0	9.3
De -3,0 octanos a -4,9 octanos	4.4	13.2	17.6
De -5,0 octanos a -9,9 octanos	6.2	18.5	24.7
De -10,0 octanos a menos	9.0	26.9	35.9

En el presente caso, se verifica que en el Tanque 02 del combustible de prueba de la muestra tiene de capacidad de 1500 galones, de producto de Gasohol 90 Plus, según Registro de Hidrocarburos N° 120515-050-080916; asimismo, según el resultado de laboratorio Intertek Testing Services Perú S.A., se obtuvo 87,4 RON, en el ensayo de Número de Octanos, parámetro reportado en el laboratorio según el método de ensayo D 2699 /18; razón por la cual, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada como sanción una multa de dos con tres décimas (2.3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

- 3.12. Por otro lado, teniendo en cuenta que, la empresa **PETROANDES DEL NORTE S.A.C.** ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, corresponde considerar el factor atenuante recogidos en el literal g.1.1)² del numeral 25.1 del artículo 25° del

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, y reducir el monto de la multa en un 50%.

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	Se constató que el producto Gasohol 90 Plus, no cumple con las especificaciones de calidad, respecto al Contenido de RON. Resultado: 87.4	2.7	2.3 UIT	SI	1.15 UIT

3.13. MULTA APLICABLE

Del análisis anteriormente descrito, Y siguiendo los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG, correspondería sancionar a la empresa **PETROANDES DEL NORTE S.A.C** con una multa de **1.15 UIT**: Uno con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias vigente la fecha de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.-SANCIONAR a la empresa **PETROANDES DEL NORTE S.A.C** con un multa de **1.15 UIT**: Uno con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem N° 1 del numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180018080601

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.1.1) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1059-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MI FERNANDITO E.I.R.L DEL NORTE S.A.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Chiclayo